



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2021-00420-00

El Despacho advierte de entrada que en el *sub examine* habrá lugar a mantener la decisión censurada del pasado 28 de julio de 2022, a través de la que se dijo que previo a que se resolviera sobre la renuncia presentada por el apoderado de Rubén Darío Andrade Fernández era pertinente que se aportara la comunicación que le había sido enviada al demandante en los términos del artículo 76 del C.G.P., de la que se manifestó que HDI Seguros S.A. presentó objeción al juramento estimatorio y contestó el trámite en oportunidad, de la que se ordenó que se corriera traslado de las defensas formuladas por la pasiva al tenor de lo reglado en los artículos 110 y 370 del C.G.P., y, por medio de la cual se señaló que para futura memorial procesal se valorara que no se tuvo en cuenta lo mandado en el inciso final del auto del 25 de mayo de 2022.

Pues además de que la falta del interesado en su labor de notificación no le era atribuible a la convocada y por tanto no le impedía que previo a su reconocimiento en el proceso, pudiere allegar sus defensas como lo hizo. Y de que la orden que aquí se había dado en torno a la contestación es amplia, porque en ella se dispuso compartir con la ejecutada el link del expediente para que se ratificara en la contestación si así lo consideraba pertinente, lo que quiere que ante su enteramiento por conducta concluyente fue que se le dio la posibilidad de confirmar y/o adicionar el escrito de excepciones que ya había aportado a las diligencias.

Atender a los requerimientos del recurrente de declarar que *“HDI SEGUROS S.A. NO CONTESTÓ LA DEMANDA”* y de en ese sentido ante la presunta falta de oposición *“fijar fecha y hora para la audiencia inicial”*, iría en contra del derecho al debido proceso de la demandada. Prerrogativa que se ha reconocido por la Corte Constitucional como lo hizo en sentencia C-341 del 4 de junio de 2014 como *“el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*. Y que involucra el derecho a la jurisdicción, al juez natural, a la defensa, a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, a la independencia del juez, y a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Finalmente, como con la reposición se elevó un desistimiento frente a la renuncia del poder que había presentado el profesional del derecho Uriel Uribe Corredor el 8 y 13 de junio de 2022, en esta instancia se aceptará su solicitud conforme con lo reglado en el artículo 316 del C.G.P.

De ahí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído del 28 de julio de 2022, por los motivos antes expresados.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento que el profesional del derecho Uriel Uribe Corredor radicó con relación a las solicitudes que hizo el pasado 8 y 13 de junio de 2022, de conformidad con lo que plantea el artículo 316 del C.G.P.

TERCERO: Secretaría una vez ejecutoriado el pronunciamiento de la referencia, ingrese las diligencias para que se dé continuidad a la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93dd31823814c0128ffce19f1967e3d561ba7fd05665d32c2eea54699a8cc85**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>